



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 2305

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO DE OBRA EN CONTRUCCION, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER54292 del 21 e noviembre del 2006, el representante legal de la sociedad CHAPINERO BULEVAR S.A., con NIT 900064058-6, JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 71.645.008, con domicilio comercial Calle 93B No. 17-25 Ofi. 410, solicitó a esta Secretaría otorgar un nuevo registro de valla de obra en construcción, en el predio donde se ejecuta la obra en construcción, ubicado en la carrera 13 No. 41-28 frente la calle 26ª.

Que para tal efecto, la constructora allegó junto con el formulario de solicitud, fotocopia de plano del lugar donde se ubicará la valla, copia del recibo de consignación, dos fotocopia del eslogan de la valla, certificado de tradición y libertad No. 50C-183220 y 50C-274615, autorización de la fiduciaria ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., fotocopia de la escritura pública No. 5749 de diciembre 11 del 2002, autorización de funcionamiento de la fiduciaria en mención de la Superintendencia Financiera de Colombia, fotocopia del encargo fiduciario, original del certificado de existencia y representación de la constructora y, por último, fotocopia de la licencia de construcción No. 06-11686.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro que elevó la empresa "CHAPINERO BULEVAR S.A." para colocar dentro de la obra en construcción que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2305

lleva a cabo en la carrera 13 No. 41-28 frente sobre la calle 26ª, la valla de una cara o exposición convencional, cuyo texto de publicidad es "Bulevar 42, una inversión con mucho estilo. Apartamentos. 2852080. www.aciertoinmobiliario.com y que conforme el concepto técnico, este sector corresponde a una zona xx como eje y área longitudinal de tratamiento. El perfil de la vía es: Vía V-4.

Que de los estudios arrojados en el informe técnico No. 5156 del 8 de junio del 2007, respecto a publicidad exterior visual, se pudo establecer que:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. *Condiciones generales: El estado de una obra en construcción. En obras de construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si se observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes de esta forma no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. No hay información reglamentaria de proyecto, no está permitido instalar vallas sobre fachadas existentes, presenta una solicitud por dos elementos de PEV, de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6. y el Dec. 959 de 2000.*

4. CONCEPTO TÉCNICO.

- a. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con requisitos exigidos.*
- b. *De manera urgente deberá anexar al arte de la valla la información reglamentaria del proyecto que debe ocupar un área no menor de 1/8 del total de la valla. Entre tanto se cumpla esta exigencia deberá proceder al desmonte de la publicidad.*
- e. *Deberá presentar la propuesta de ubicación de vallas de obra en el predio vacío, de esta forma no afectar arquitectura existente. No se podrá fijar vallas sobre fachadas existentes.*
- f. *Entre tanto se cumpla estas exigencias deberá proceder al desmonte de la publicidad."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2305

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo segundo de la ley 140 de 1994, establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que en punto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 reconoció frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en relación al tema de Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, se expidió la Ley 140 de 1994, según la cual en su artículo 1º aduce: "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"

Que fue con base en esta Ley que el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 del 2000, estableciendo las normas, parámetros y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, acuerdos que compila el Decreto Distrital No. 959 del 2000, del Alcalde Mayor de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y bajo las directrices señaladas en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se entrará a evaluar la procedencia de otorgar nuevo registro a la constructora "CHAPINERO BULEVAR S.A." para la instalación de la valla de una cara o exposición convencional, cuyo texto de publicidad es "Bulevar 42, una inversión con mucho estilo. Apartamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 23 05

2852080. www.aciertoinmobiliario.com", en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 41-28 frente sobre la calle 26ª.

Que el artículo 7º de la Resolución 1944 de 2003, señala dentro de los requisitos de la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual:

"En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente".

Que de conformidad con el Informe Técnico 5156 del 8 de Junio del 2007, se determinó que no es viable otorgar el nuevo registro de solicitud para la instalación de la valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en el predio de la Carrera 13 No. 41-28 de la Localidad de Chapinero 2 de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos normativos para la instalación de la misma, estipulados en los decretos 506 del 2003, artículo 10, numeral 10.6 y 959 del 2000.

Que así las cosas, es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo dispone el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, artículo 2: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que igualmente el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de otro lado, el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, establece en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que, finalmente, el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 contempla que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2305

desmante o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que con fundamento en lo anterior y por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente, esta dirección considera que no es viable jurídicamente, otorgar el registro del elemento en el predio ubicado en la carrera 13 No. 41-28 con frente sobre la calle 26ª, por lo cual se procederá a negar la solicitud de registro nuevo, elevada por la sociedad "CHAPINERO BULEVAR S.A., domiciliada en la Carrera 93B No. 17-25 Oficina 410, y por consiguiente, se ordenará su correspondiente desmante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual de la valla de obra en construcción, ubicada en la carrera 13 No. 41-28 con frente sobre la calle 26ª, de propiedad de la sociedad "CHAPINERO BULEVAR S.A.", identificada con el NIT No.900064058-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad CHAPINERO BULEVAR S.A., el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de construcción, ubicada carrera 13 No. 41-28 con frente sobre la calle 26ª y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad en mención, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de construcción, ubicada en la carrera 13 No. 41-28 y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad CHAPINERO BULEVAR S.A., representada legalmente por JUAN CARLOS GONZÁLEZ en la Carrera 93B N° 17-25 Oficina 410 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 23 0 5

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 AGO 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Dra. Solangy Rodríguez Burgos
Radicado: 2006ER54292 21-11-2006
Concepto Técnico 5156 8-06-2007